

Constancia Secretarial: Manizales, tres (03) de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que fue radicado memorial por la apoderada actor donde aporta el respectivo certificado de tradición de la secretaria de tránsito y transporte con la inscripción de la medida cautelar; así mismo, aporta la dirección del acreedor prendario y solicita su notificación.

Sírvase proveer,

Gilberto Osorio Vásquez

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales tres (03) de noviembre de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Corporación para el Desarrollo Empresarial – FINANFUTURO antes Corporación Acción por Caldas “Actuar Microempresas” contra Juan Nicolás Moreno Rave y Aurelio Moreno Mendoza, radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00488-00.

La apoderada actora allegó memorial con el que aporta el certificado del vehículo objeto de medida con su respectiva inscripción de embargo y aporta la dirección del acreedor prendario, así mismo, solicita la notificación del acreedor prendario.

En consecuencia, registrado como se encuentra el embargo del bien objeto de la medida cautelar, según certificados de tránsito allegados a este despacho, se ordena la realización de la diligencia de secuestro del vehículo automotor (motocicleta) de placa VUM23F, inscrito en el registro automotor de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, denunciado como de propiedad del ejecutado Juan Nicolás Moreno Rave.

Para que tenga lugar la diligencia y conforme al contenido del párrafo del artículo 595 del CGP se comisiona a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, a quien se le conceden amplias facultades para nombrar secuestre, posesionarlo y relevarlo en caso necesario, conforme lo reglado por el artículo 48 del CGP.

Al auxiliar de la justicia que se designe se le señalará como honorarios la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

Expídase el Despacho comisorio correspondiente con los anexos necesarios.

Así mismo, al revisar el certificado de tradición allegado se puede apreciar que en el vehículo automotor existe una pignoración a favor de Suzuki Motor de Colombia S.A.

En consecuencia, cítese al acreedor prendario conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., con el fin de notificarle en forma personal el contenido de esta providencia, el cual aparece en el certificado de tradición del vehículo.

Ahora bien, la parte actora aportó la dirección del acreedor prendario citado dentro del presente asunto, la cual es la siguiente contabilidad@suzuki.com.co En consecuencia, téngase en cuenta para efectos de notificación y demás actos procesales la dirección de Suzuki Motor de Colombia S.A en su calidad de acreedor prendario citado.

Por secretaría remítanse las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia para que este realice las citaciones y lleve a cabo la notificación personal del acreedor prendario.

Por último, aagréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas ofrecidas por el Banco Pichincha, Banco Popular y Banco Av Villas por medio del cual informan lo pertinente a la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6214e449d8ab37df3eb9b79ceab64e7a26dda605b15a58e73a6f7118b6dc65**

Documento generado en 03/11/2023 02:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>